



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Continúa la instrucción para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 1.º del actual, sobre la contribucion industrial y de comercio.

Art. 13. Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribucion si los Administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 14. La frecuencia con que se hacen trasposos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribucion venida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 15. Ordenándose en el artículo 12 de la ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripción, designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 16. Con arreglo al artículo 11 de la ley no debe exigirse contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria; mas esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes, y que se traspanan ó venden con los efectos que contienen, sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

Art. 17. Corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones, la declaracion de partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolucion se reunirán y coordinarán en dichas oficinas por orden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que motiven en el libro de cargo ó cuenta que lleven á los gremios cuanto para los demas efectos que deban producir al formar las cuentas de Rentas públicas.

Art. 18. Los Administradores dispondrán las visitas de inspeccion que sean necesarias en las poblaciones en que conociadamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el examen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas.

Art. 19. Harán los Gobernadores y Administradores las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurten siempre que se descubra cualquiera falta ó amañamiento en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

Art. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de Enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscritos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la contribucion, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el Alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario de Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administracion de Contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su administrador tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su examen y censura.

Art. 22. La Administracion de contribuciones de cada provincia á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido examen de ellas; y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al Gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oídas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictámen de las Administraciones se extenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 23. Los Gobernadores, á medida tambien que la Administracion les pase las matrículas de los pueblos, extenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del Administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el Gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieren; debiendo el Administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los Alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los Alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los Administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el Gobernador.

Art. 26. Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos; con obligacion los Administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los Administradores formarán y enviarán, con el V.º B.º de los Gobernadores, á la Direccion gene-

ral de Contribuciones directas en el mes de Enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta Instrucción, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resúmen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo por que deje de contribuir cualquiera pueblo.

Art. 18. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupación de averiguar las personas que no se hallan inscritas en los registros y matrículas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones; y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designación de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza; todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.º de Noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Art. 19. Tendrán las Administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente el certificado de inscripción que les habilite para ejercer su industria.

Art. 20. Se encarga por último á los Administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que además de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilación este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Y se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos, quienes se arreglarán estrictamente á cuanto en la misma se previene. Zaragoza 13 de Agosto de 1850 José María de Gispert.

Modelo número 4.º

PUERLO DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

TARIFA NUM. 4.º

1.a Base de poblacion (ó la que sea.)

Clase A a (idem.)

GREMIO DE

CLASIFICACION y repartimiento que hacen los peritos que suscriben, de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho Gremio á que pertenecen, por la cuota de la expresada contribución en el año de (á la Administración ó Alcalde) para ser comprendidos en la matrícula de esta población.

	<i>Reales vellon.</i>
Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el Gremio, segun la lista nominal que nos ha facilitado (la Administración ó el Alcalde) á razon de 1,020 rs. cada cuota.	20,400
Idem por la diferencia del cargo del año anterior por efecto de la liquidacion de cuotas fallidas, segun el caso previsto en el artículo 24 de la ley.	400
<i>Total repartible por los peritos clasificadores.</i>	<i>20,800</i>
Idem por lo que ha correspondido al gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente.	2,600
Idem por recargo de seis por ciento de premio de reparto y cobranza sobre las dos partidas anteriores.	1,380
<i>Total cargo del Gremio por cuotas y recargos.</i>	<i>24,780</i>

REPARTIMIENTO POR CATEGORIAS DE LOS 20,800 RS. DE CUOTAS Y DEFICIT DEL AÑO ANTERIOR.

<u>NÚMERO de individuos.</u>		
1	D. Antonio Gonzalez.	5,200
1	D. Francisco Sanz.	4,160
1	D. Pedro Carballo.	3,120
1	D. Sebastian Micó.	2,080
1	D. Ignacio Rondon.	1,040
1	D. Juan Rodriguez.	1,040
1	D. Tomás de Llanderal.	520
1	D. Benito San Juan.	520
1	D. Pablo Fuentes.	520
1	D. Cristóbal Gimenez.	260
1	D. Cándido Moraleja.	260
1	D. Juan Mena.	260
1	D. Tiburcio Lahora.	260
1	D. Romualdo Fleix.	260
1	D. Paneracio Rebolledo.	260
1	D. Timoteo de los Cerros.	208
1	D. Alberto Anteparaluceta.	208
1	D. Diego Gomez.	208
1	D. Antonio Rios.	208
1	D. Manuel Moragrega.	208
<u>20</u>	<i>Total de individuos y cuotas.</i>	<u>20,800</u>

(Fecha y firma de los peritos)

ADVERTENCIAS.

1.a Sobre la cuota señalada por los peritos á cada contribuyente, aumentará la Administración ó el Alcalde al formar la matrícula respectiva, el tanto por ciento que corresponda por los recargos de gastos de interés comun aprobados legalmente, y por el seis por ciento del reparto y cobranza.

2.a Al formar la Administración el cargo de cada Gremio para su repartimiento pericial, aumentará ó bonificará en él la diferencia que resulte por el año precedente en favor ó en contra del Gremio por consecuencia del caso previsto en el artículo 24 de la ley.

Modelo número 2.º
CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____ Su poblacion es la de _____ vecinos con arreglo al censo electoral.

MATRÍCULA ó repartimiento general que para el año de _____ forma (la Administracion de Contribuciones de esta provincia ó el Alcalde) de todos los contribuyentes en dicho pueblo á la Contribucion industrial y de Comercio, con arreglo á las Tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clases á que corresponden los contribuyentes de la tarifa n. 1.º	NOMBRE de los contribuyentes.	Industria ó profesion que ejercen.	Cuotas señaladas por los peñitificadores del colegio ó gremio.	Cuotas fijadas á los contribuyentes no agregados.	Recargos adicionales aprobados legalmente		Total.	Recargo del 6 por 100 por premio de cobranza.	Total general. Rs. vn.
					Por gastos de interés comun.	Para gastos de tribunales y Juntas de comercio.			
1.ª clase.	D. José Rute.	Almacenista que vende por mayor frutos coloniales.	6000	"	480	60	6.540	362,13	6.932,13
	D. Manuel Cabrerizo	Idem.	3000	"	240	30	3.270	196,6	3.466,6
	D. Manuel Gonzalez	Fondista que da posada y de comer.	3040	"	243,6	30,13	3.313,73	198,19	3.512,92
2.ª clase.	D. Felipe Prieto.	Idem.	1520	"	121,20	15,6	1.656,8	99,12	1.756,4
	(Seguirán las demas clases y contribuyentes de esta tarifa por el orden y cuotas que resultan en el reparto pericial)		13.560	"	1084,26	135,19	14.780,11	886,26	15.667,3
Tarifa n. 2.º 1.ª parte.	D. Jorge Reus.	Agencia publica general.	2500	"	200	25	2.725	163,17	2.888,17
	D. Roque Pereda.	Idem.	1250	"	100	12,17	1.362,17	81,24	1.444,7
2.ª parte.	(Se continuarán los agregados por las demas industrias de la tarifa 2.ª con la cuota del reparto pericial)								
	D. Aléjandrio Rincon.	Empresario del teatro.	"	7000	560	70	7.630	457,27	8.087,27
	D. Antonio Perez.	Arriero con ocho caballerías mayores.	"	99	7,23	32	104,21	6,8	110,29
(Siguen todas las industrias no agregadas de la tarifa núm. 2.º con cuota fija)			3750	7096	867,23	108,15	11.822,4	709,8	12.531,2
Tarifa n. 3.º 1.ª parte.	D. Emeterio Pinilla.	Fabricante de hilados de algodón.	400	"	32	4	436	26,5	462,5
	D. Pedro Solá.	Idem.	300	"	24	3	327	19,21	346,21
2.ª parte.	(Continúan todos los agregados con la cuota del repartimiento)								
	D. Cosme Ramos.	Fabricante de jabon.	"	800	64	8	872	52,10	924,10
(Siguen las demas industrias no agregadas con la cuota de tarifa)									
			700	330	320	40	4.360	261,19	4.621,19

RESUMEN

	Número de contribuyentes	Importe de las cuotas de industrias agregadas.	Idem de las no agregadas.	Total.	Recargo de cantidades para gastos de interés comun.	Idem para gastos de tribunales y Juntas de Comercio.	Seis por ciento por premio de cobranza.	Total general. Rs. vn.
Por la tarifa número 1.º	80	13.560	"	13.560	1084,26	135,19	886,26	15.667,3
Por la del número 2.º	32	3.750	7.096	10.846	867,23	108,15	709,8	12.531,2
Por la del número 3.º	15	700	3.100	4.000	320	40	261,19	4.621,19
TOTAL.	127	18.010	10.396	28.406	2.272,15	284	1.857,19	32.820

Debe satisfacer este pueblo los treinta y dos mil ochocientos veinte rs. vn. importe total de esta matrícula.

Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde.

OBSERVACIONES. 1.ª La matrícula de la capital la firmará tambien el Inspector primero.
2.ª A continuacion de las matrículas estampará la Administracion su censura ó conformidad, y al final se pondrá la aprobacion por el Gobernador.
3.ª Respecto de los industriales á que se impone cuota segun la clase y número de artefactos que tienen, y tambien otros

en que recae la imposición por el tiempo en que aquellos funcionan, como sucede por ejemplo en los molinos, se expresarán estas circunstancias de este modo: D. Cosme Ramos, fabricante de jabón con una caldera de 800 á 1.000 arrobas de cabida. D. Pedro Iglesias, fabricante de hilados con 2.000 husos en máquinas movidas por vapor &c. D. Antonio Diaz, fabricante de harinas con seis piedras que muelen mas de seis meses." (Se concluirá.)

Núm. 847.

Circular núm. 305.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se espresan á continuación, y si fuesen aprehendidos los remitirán con toda seguridad á disposicion de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 21 de Agosto de 1850 = José María de Gispert.

Antonio Cortés, desertor del regimiento infantería de Estremadura, natural de O.és, de 19 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, estatura 5 pies.

Marcelino Cenarro, id. del cuerpo de carabineros, natural de Borja, de 20 años de edad, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba poca, estatura 5 pies 4 pulgadas.

Serafin Ruperez, id. del establecimiento de instruccion de caballería, natural de Ariza, de 19 años de edad, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color moreno, estatura 5 pies 6 líneas.

Los reclama el E. Sr. Capitan general de este distrito.

Juan Blasco y Francia, natural de Zaragoza, casado, de estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color bueno, hoyado de barvillo; viste de pana azul, calzones y chaqueta al estilo de esta capital: calcillas azules y alpargatas á lo miñon.

Lo reclama el Juez de 1.^a instancia de Calatayud.

Lorenzo Dominguez (a) Navarrio, natural de Valdeherra, de 16 á 17 años de edad, soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, estatura 4 pies 3 pulgadas.

Lo reclama el Juez de 1.^a instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Núm. 848.

Administracion Tesoreria de Cruzada de Aragon.

Comisaría general de Cruzada.—Secretaría.—Circular.—El Sr. Subsecretario interino de Hacienda ha dirigido á esta Comisaría general con fecha 6 del que rige la comunicacion siguiente.—«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] del expediente provido por el Sr. Comisario general de Cruzada, con motivo de haberse negado los ayuntamientos de varios pueblos á recibir y recaudar el importe de los sumarios: de la Real orden de 17 de Enero último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. y de los demas antecedentes relativos á este asunto, y enterada de todo S. M., teniendo presente que las razones alegadas por varios ayuntamientos y trasmitidas por el Gefe político que era de Granada, no son bastantes á escusarlos del deber en que se hallan de la espendicion de las Bulas, atendiendo á que aunque esta obligacion no se halla espresa terminantemente en la ley municipal, está de hecho comprendida en ella, porque es el cumplimiento del Reglamento especial de Cruzada, aprobado por S. M. en 31 de Mayo de 1802, que no ha sido derogado, y cuya prevencion en esta parte puede y debe ser considerada como carga congegil, y finalmente considerando que el derogar lo preceptuado en el citado Reglamento de la Gracia, seria aumentar extraordinariamente los gastos y alterar la ley de presupuestos, ha tenido á bien S. M. resolver, que los ayuntamientos se hallan obligados á recibir y espendir los sumarios como lo han verificado hasta aqui, significando su soberana voluntad, de que por el Ministerio del digno cargo de V. E., se hagan las prevenciones que estime oportunas á quien corresponda.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. con iguales fines.—Y lo trascribo á V. en virtud de acuerdo del Supremo Tribunal de la Gracia para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 17 de Julio 1850.—P. H.—Ulpiano de L. Blanco.—Sr. Administrador Tesorero de Cruzada de Zaragoza.—Es copia literal.—Por habilitacion, Bernardo Ibañez.

Núm. 849.

D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia de

esta ciudad de Soria, que de serlo y hallarse en actual ejercicio de las funciones de su cargo, el infrascrito Escribano da fé.

Hago saber á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia de Zaragoza. Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se formó y sigue causa criminal, en averiguacion del autor ó autores del hurto de un macho mular cuyas señas se espresan al final, que en la noche del dia 24 de Julio último se llevaron de la deesa del lugar de Peña Alcazar de este partido, de la pertenencia de D. Isidro la Cuesta: maestro campanero residente en dicho pueblo, y á fin de llevar á efecto lo determinado en dicha causa por auto de este dia, libro el presente por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) cuya jurisdiccion ordinaria en su Real nombre ejerzo exorto y requiero á los espresados Sres. Alcaldes, y de mi parte les pido y ruego que tan luego como lo vean inserto en el Boletín oficial de la provincia se sirvan practicar diligencias para la detencion del indicado macho mular y persona en cuyo poder se halle, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado en el caso de poder ser habidos; pues que en hacerlo así administrarán justicia, ofreciéndome al tanto siempre que sus despachos vea ella mediente. Dado en Soria á 18 de Agosto de 1850 = Manuel Angel Gonzalez = Por mandado de su Sr. J., Juan Lopez Erasol.

Nota de las señas del macho mular.

Altura seis cuartas y una pulgada poco mas ó menos, pelo entre pardo y negro, equinado de viejo, y del esquilto tiene unos ramos en las ancas que apenas se perciben, es moino, tiene una matadura en el costillar izquierdo á modo de una uña, próximo á la cruz, su edad tres años hechos el Mayo próximo pasado, descalzo de pies y manos, tiene en el costillar derecho unos lunares de pelo blanco de rozadura del aparejo, es capon, tiene á lado de los testículos una cicatriz de una espundia que padeció.

PARTE NO OFICIAL.

Escuela subalterna de Veterinaria de Zaragoza.

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 197 del Reglamento vigente de estudios, se hace saber al público que desde el 15 al 30 de Setiembre, quedará abierta la matrícula en este establecimiento.

Para ser admitido se han de presentar los documentos siguientes: 1.º Fé de bautismo, por la que conste haber cumplido 17 años. 2.º Certificacion de instruccion primaria. 3.º Atestado de buena vida y costumbres. Y 4.º Certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar competentemente legalizados y acompañados de una solicitud del interesado al Director de la escuela.

En la misma en 1.º de Octubre, dará principio el curso de 1850 á 1851. Zaragoza 23 de Agosto de 1850.—El Secretario, José de Prada y Guillen.

La conduta de boticario de la villa de Hecho y su agregado del pueblo de Siresa se halla vacante: su dotacion consiste en 45 cahices de trigo y 2000 rs. vn. en metálico con casa franca, pagadero todo por sus respectivos ayuntamientos, en el dia de S. Miguel de Setiembre de cada año: los aspirantes á ella, dirijan sus solicitudes francas de porte, á la secretaria del ayuntamiento de la mencionada villa, hasta el dia 11 del próximo Setiembre en que se proveerá.

En el lugar de las Casetas de Alagon, se arriendan las fincas siguientes = Una casa posada, lindante con la carretera de Navarra. = Un local destinado para parada ó casa de monta, con todos los departamentos y comodidades que requiere un establecimiento de esta clase = La persona á quien conviniere interesarse en su arriendo, se servirá auistarse con el apoderado general de la Excm. Sra. condesa de Fuentes viuda, que habita en la calle del Coso, nueva casa de correos.

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.